

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Caceta núm. 108.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta:

Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de su cargo de Oficial de la Secretaría de D. Juan Caro, quien solicitó su reposicion por medio de una instancia que elevó en 2 de Enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 5.500 reales anuales, nunca lo habia percibido integro porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro, que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaría del suyo, pudiese pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de Secretaria; cuya exigencia toleró el Ca-

ro, por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponia:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedia, ya por las razones que para la separacion del Caro habia tenido presentes la corporacion anterior, y constaban en el acta respectiva, ya porque la plaza estaba provista en persona competente; y añadia el Alcalde en su resolucion que se volviese, al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente:

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero. Infraccion del artículo 271 del Código, puesto que, á pesar de haberse denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió sujetando á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecucion de semejante delito.

Segundo. Infraccion del artículo 501 del mismo Código en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentacion ó el curso de la solicitud de Caro, la cual sin embargo de dirigirse á la corporacion municipal fue decretado por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento.

Que el Juez, conforme con la opinion del Promotor pidió la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, despues de oír al interesado á quien pidió explicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la Alcaldía, negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito, pues ni le calificó el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de

la Secretaria, resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era más bien un acto espontáneo de este; y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de Caro sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que, además de consignar los fundamentos de su resolucion dejó á salvo el derecho del recurrente para reiterar su peticion ó hacer de ella el uso que estimare oportuno:

Considerando:

1.º Que segun los datos que el expediente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde, de Coronil, por la omision ó negligencia de que se le causa respecto á la persecucion de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, ha lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaria, compartiéndolos con un auxiliar:

2.º Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata responsable de la infraccion del art. 501 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverla al interesado para los usos que viere conveniente, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentacion ó el curso de la indicada instancia.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862 — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

JUNTA MISTA para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Propuesta de ampliacion de los beneficios de las Reales ordenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862, hasta fin de Agosto del mismo.

Excmo. Señor: Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar á cabo la distribucion de los fondos puestos á su disposicion, las cuales merecieron la soberana aprobacion en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados segun el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pudieran corresponderles en conformidad á dichas bases, interin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas, y fueron tambien aprobados por Real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tubo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debia atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861, como bien claramente se expresa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque habia transcurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campana, ya porque era preciso poner un límite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no exponerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribucion.

De aqui resulta que los declarados inutilizados antes de 1.º de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede ménos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente ob-

tengan igual declaracion, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable extender los beneficios de la precitada Real orden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaria de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles despues de la fecha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1862.—Excelentísimo Señor.—El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello.—Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaria de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861 y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles despues de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral, Presidente de la Junta mixta de donativos.

Anuncios Oficiales.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de Valladolid, en el Distrito de la Plaza:

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, participo: que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias por consecuencia del robo de dos mil trescientos cuarenta rs. en monedas de oro; una capa de paño, color castaña, con embozos de terciopelo morado, contra-embozos de merino y broches de plata; dos sábanas nuevas de algodón y dos pañuelos de seda, uno fondo azul con franjas blancas y otro fondo encarnado; ejecutado en la mañana cinco del corriente, en la casa habitacion núm. 5.º, de portales de Cebaderia, que habita Miguel Arana y su muger Isidra Bilibitrua; cuyo robo se cree perpetrado por Joaquin Gonzalez y su muger Maria, que se hallaban de pupilos en dicha casa, y desaparecieron en aquella hora, llevándose con ellos una niña que tenían tambien, cuyas señas podidas adquirir irán insertas.

Y con el fin de conseguir la captura de aquellos y objetos robados, acordé dirigir oportunos exhortos ó comunicaciones, una de ellas la presente, por la que en nombre de S. M. (q. D. g.), y en el mio suplico á V. S., se sirva disponer que por el Inspector de vigilancia, dependientes del ramo, Alcaldes y parejas de la Guardia civil, se practiquen las más esquisitas diligencias con el fin de conseguirlo, en cuyo caso, se harán conducir á este Juzgado, con cuantos efectos y objetos se les ocuparen, pues en ello está interesada la Administracion de justicia y el servicio público, esperando de V. S. se digne acordar que de ello se dé conocimiento á este Juzgado para que en la causa obre los oportunos efectos.

Dado en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de Su Señoría.—Cándido Santos Garcia.

Señas de Joaquin Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara delgada, nariz y barba regulares, color quebrado; falto de dos dientes incision; viste pantalon de tela de cuadros blancos, chaqueta de paño color aplomado, chaleco á cuadros encarnados, gorra cara muy sucia.

Idem de Maria.

Estatura baja, llena de carnes, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno; vestido color de chocolate y otro de percal oscuro rayado, manton oscuro á cuadros, pañuelo de seda encarnado y descolorido.

Señas de la niña Juliana

Edad tres años, tuerce la vista tiene un vestido oscuro y otro blanco.

En la ciudad de Burgos, á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, en

el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Cipriano Gomez, vecino de la misma, apelante, y en su nombre el Procurador D. Julian Gutierrez, y de la otra D. Julian Güemes, de la propia vecindad, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre adición de varios efectos y dos créditos de veinte mil reales el uno y nueve mil trescientos noventa y cinco reales el otro, al inventario de bienes quedados al fallecimiento de Clara de Domingo, y sobre reconvention propuesta por el demandado Güemes para que se le devuelvan ciertas cantidades consignadas y costas satisfechas.

Vistos, siendo Ministro ponente el Sr. Don Casto de Liébana.

Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad en primero de Marzo último:

Considerando además que no procede la escepcion de cosa juzgada de que hace uso el demandado al contestar la demanda, per no ser igual la actual á la que anteriormente propuso el Cipriano Gomez en veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, pues la que en el dia ha interpuesto de adición al inventario de bienes y efectos que dice pertenecientes á la difunta Clara Domingo, ha sido en virtud de la reserva que se hizo á su favor, en la Real sentencia egecutoria de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la escepcion de cosa juzgada de que se ha hecho uso por el demandado en este pleito, y confirmamos la referida sentencia definitiva apelada, por la que se absuelve á Don Julian Güemes de la demanda propuesta por el Cipriano Gomez, al que se le absuelve asi mismo de la reconvention que le hace el Güemes sin especial condenacion de costas.

El Juez de primera instancia de esta capital, cumpia en lo sucesivo con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo doscientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, resolviendo en las sentencias definitivas sobre las excepciones que en dicho artículo se determinan, y de que se hubiese hecho uso por el demandado y cuya resolucion omitió en el presente pleito.

Por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de D. Julian Güemes, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Bole- tin oficial de la provincia, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—José M. Montemayor.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.—Victor Dulce.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Casto de Liébana, en la sesion publica de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos se-

sen la y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia.—Francisco Aparicio del Rey.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que por S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal, en el pleito procedente del Juzgado del Valle de Cabuérniga, entre partes, de la una el Procurador Don José Diaz Calderon, en nombre de Doña Juana de Mier, viuda y vecina de Tresabuela, de otra el Procurador D. Lino Esteban, en representacion de Doña Leocadia de la Puente, que lo es de Torrelavega, y de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Victor Calzado, sobre si es ó no bastante para responder de los bienes de la testamentaria de Don Pedro de la Puente, (la fianza que presenta el Administrador nombrado Don Victor Calzado; se dictó la Real sentencia que á la letra dice asi:

Real sentencia.—Número sesenta y nueve.—En la ciudad de Burgos, á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos; en el pleito que procedente del Juzgado de Valle Cabuérniga, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador Don José Diaz Calderon, en nombre de Doña Juana de Mier, viuda y vecina de Tresabuela; de la otra Doña Leocadia de la Puente, que lo es de Torrelavega, representada por el Procurador D. Lino Esteban, y de la otra D. Victor Calzado, vecino tambien de Tresabuela, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre si la fianza prestada por este último para responder del cargo de Administrador judicial de la testamentaria de D. Pedro de la Puente es ó no bastante, habiendo sido Ministro Ponente D. Victor Dulce:

Vistos. Aceptando los fundamentos de hecho espuestos por el inferior, y considerando que la fianza prestada por D. Victor Calzado, es suficiente para garantir la responsabilidad del mismo como Administrador de los bienes de la testamentaria de D. Pedro de la Puente.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, la sentencia apelada que en treinta de Diciembre último dictó el Juez de Valle Cabuérniga, por la que declaró bastante la escritura de fianza presentada por el Calzado, y en su consecuencia, mandó se le espidiese el titulo de tal, haciendosele en este concepto entrega de los bienes de la testamentaria que hoy tiene con el carácter de Depositario, cuidando dicho Juez de que por el Administrador se cumpla con lo prevenido en el artículo quinientos dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Publiquese esta sentencia en el Bole- tin oficial de la provincia, para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion.

Devuélvase los autos al inferior con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas que se practicará previamente por el Escribano de Cámara para su ejecución y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicación.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. S.^a el Señor D. Victor Dulce, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico, en Burgos á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro. Y para que conste y tenga cumplido efecto la inserción de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, espido la presente que con la remisión necesaria firmo en Burgos á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario Honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que por S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal, en el pleito procedente del Juzgado del Valle de Cabuérniga, entre partes, de la una el Procurador D. Bonifacio San Martín, en nombre de Don Juan Noval y consortes, vecinos de Villanueva; de otra el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre de Don Domingo Perez y otros, sus convecinos, y de la otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Antonio Velez, sobre pago de reales y en el día si ha ó no lugar á la continuación del juicio ordinario mediante la separación de él, de dos de los cuatro demandantes, se dictó la Real sentencia que á la letra dice así.

Real sentencia.—Número setenta.—En la ciudad de Burgos, á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos; en el pleito que procedente del Juzgado de Valle Cabuérniga, ante nos es y pende por recurso de apelación, entre partes de la una el Procurador D. Bonifacio San Martín, en nombre de Juan Noval y Domingo de los Ríos, vecinos de Villanueva, y D. José Garcia Villá, y Don Manuel Gonzalez de la Peña, sus convecinos, estos apartados, y de la otra D. Domingo Perez, D. Ramon Fernandez, D. Alfonso Hierias, D. José Alvarez, D. José Perez, D. Francisco Prieto, D. Donato Perez, D. Nicolás Velez y D. José Crespo, de la misma vecindad, este último no fué demandado, representados todos ellos por el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra, D. Antonio Velez, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal sobre pago de cinco mil trescientos diez y seis rs. y en el día, sobre si habiéndose separado dos de los cuatro demandantes, procede

ó no la continuación de este pleito como juicio ordinario: habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos.

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno dictó el Juez de Cabuérniga, en cuanto por ella declaró que el desestimio de D. José Garcia Villá y Don Manuel Gonzalez dos de los demandantes disminuyendo el importe de la cantidad objeto de la demanda cambia la naturaleza de esta, no pudiendo seguirse en juicio ordinario, y mandamos que devueltos los autos al inferior con certificación de esta sentencia, les dé la tramitación correspondiente con arreglo á su naturaleza y disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y rebocamos dicha sentencia en lo demás que contiene.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para lo que se dirigirá la oportuna certificación al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicación. Devuélvase los autos al inferior con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Por esta nuestra interlocutoria, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M.^a Montemayor.—Francisco de Vera.—Julian Gomez Ingüanzo.—Pedro Sellés.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicación.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia anterior fué leída en sesión pública de la primera hora del despacho de este día, por S. S.^a el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como ponente que lo ha sido en el pleito en que ha recaído, de que certifico con la remisión necesaria en Burgos á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga cumplido efecto la inserción de la presente sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, espido la presente que con la remisión necesaria firmo en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: que por S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal en el pleito procedente del Juzgado de Haro, entre partes, de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en nombre de D. Lorenzo Lopez, consorte de D.^a Saturnina Perez del Camino, vecinos de Ezcaray; de otra el Procurador D. Celestino Lopez, en representación de D. Isidoro Gurrea, que lo es de Haro, y de otra, los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Don Il-

defonso Perez del Camino, de la última vecindad, sobre agravios en la testamentaria de D.^a Gregoria Sologuren, se dictó la Real sentencia siguiente:

Real sentencia.—Número setenta y cuatro.—En la ciudad de Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de Haro, ante Nos es y pende por recurso de apelación, entre partes, de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en nombre de D. Lorenzo Lopez, consorte de Doña Saturnina Perez del Camino, vecinos de Ezcaray; de la otra D. Isidro Gurrea, que lo es de Haro, con su Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra Don Ildefonso Perez del Camino, de esta última vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre agravios en la testamentaria de D. Gregorio Sologuren; y habiendo sido Ministro Ponente D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos.

Acceptando los fundamentos de la sentencia apelada excepto el de hecho referente al agravio sexto; y considerando, que si bien Doña Saturnina Perez no pudo prestar en la casa paterna servicios remuneratorios hasta la edad de diez y seis años, de las pruebas suministradas, se deduce segun las reglas de la sana critica, que en los años posteriores prestó servicios suficientes á recompensar sus alimentos. Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno dictó el Juez de primera instancia de Haro, por la que se declaró:

Primero. Que D. Ildefonso Perez del Camino, se debe entender separado de la testamentaria de un modo completo y absoluto, y por consiguiente, nulo todo lo que á él haga referencia en la operación del perito tercero D. Felix Garate.

Segundo. De la misma manera nula la supuesta aportación por Doña Gregoria Sologuren, de ocho mil reales en muebles.

Tercero. Del mismo modo nulo el justiprecio de cinco mil reales de los supuestos desperfectos de las fincas rústicas y urbanas de Doña Gregoria Sologuren, calculado en la operación del perito tercero ya citada.

Cuarto. Como no existente el crédito de siete mil noventa y ocho reales que contra el Ayuntamiento de esta villa se supone poseía Doña Gregoria Sologuren, dejando sin embargo á sus herederos reservado el derecho de hacerlo valer donde corresponda.

Quinto. Que es nulo el cargo de los setecientos reales que por litigios en reivindicación de sus privativos derechos se supone ha gastado D. Isidoro Gurrea durante su matrimonio, reservando á Doña Saturnina Perez del Camino el derecho de reclamar del mismo lo que efectivamente resultase de los expedientes de los indicados litigios.

Sexto. Que por los alimentos de Do-

ña Saturnina Perez del Camino, durante su estancia en casa de Gurrea, se deben cargar á dicha señora cuatro reales y medio diarios que irán en beneficio de los gananciales de la testamentaria.

Sétimo. De ningún valor ni efecto la partida de mil quinientos reales, que aparece al número ciento cincuenta y seis del inventario, puesto que se ha consumido en beneficio de la testamentaria.

Octavo. Como válido el señalamiento de los trece mil doscientos reales para capital del censo á favor de D. Mariano Salamanca.

Noveno. Como solo imputable contra D. Isidro Gurrea, la cantidad de mil quinientos veinte reales por las mejoras hechas en su cueva, en lugar de la de dos mil doscientos; pero entendiéndose que los cuatro reales y medio diarios que por razon de alimentos deben cargarse á D. Saturnino Perez, lo sean tan solo hasta que cumplió la edad de diez y seis años, y que en lo sucesivo, se declaran compensados servicios por alimentos, bajo cuyas bases el perito tercero D. Felix Garate, procederá á reformar su operación sin necesidad de nombrar otro á no mediar causa legal.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para lo que se dirigirá la oportuna certificación al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicación. Devuélvase los autos al expresado Juez de Haro con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicación.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. S.^a el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga cumplido efecto la inserción de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia expido la presente que con la remisión necesaria firmo en Burgos á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Pablo Gomez, Escribano del número de Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: que por el Procurador de este Juzgado D. Antolin Fernandez Villaran, se ha presentado un exhorto procedente del Juzgado de Madrid, cuyo edicto inserto en el mismo y que se me ha señalado para testimoniar por dicho Procurador, es del tenor siguiente:

Formación de edicto.—Para llevar á efecto lo acordado en el auto dictado en los presentes, con fecha veinte y siete del corriente, yo el infrascrito Escribano

formo el edicto siguiente: En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada del Escribano D. Miguel del Castillo y Alva, que despacha la vacante de Don Felipe José de Ibañe, se cita, llama y emplaza, por medio del presente por término de quince días á D. Bonifacio Ruiz de Escobar, cuyo paradero se ignora, y que tuvo su última residencia en el pueblo de Villamartin de Sotoscueva, á fin de que comparezca en este Juzgado por sí, ó por persona suficientemente autorizada al efecto á contestar la demanda contra él entablada por D. José Gomez, Presbítero, como apoderado de los patronos de la capellania, obra y buena memoria, fundada por D. Cristóval Gomez de Vallejo, en la parroquia de Vallejo de Sotoscueva; bajo apercivimiento, que no compareciendo se entenderán las

diligencias pertenecientes al Ruiz Escobar, con los estrados del tribunal, parandole el perjuicio que haya lugar. Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Miguel del Castillo y Alva.

El edicto inserto corresponde literalmente con su original que obra en mi Escribania, el mismo que me ha sido señalado para testimoniar por espresado, Procurador Villaran, á que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado por auto de cuatro del actual dado por el Sr. Juez de este partido en un escrito, con el que se acompañaba espresando exhorto, y con el fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en Villarcayo á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, en estas dos fojas de papel de pobres rubricadas por mí.—Pablo Gomez.

Por el Comisionado que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos, para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas y se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el Registro de hipotecas respectivas de bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio, segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á público remate los bienes siguientes, radicantes en la villa de Jaramillo Quemado, el que tendrá lugar á los nueve días de insertado en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

		Su tasacion.
Deudores.	Fincas á la venta y situacion donde radican.	Rs. Cents.
	Una tierra, en Valbislán, de dos celemines, surca cierzo, Leon Bernabé y solano ribazo. Otra en las Erias, de la misma calidad, surca ábrego, Ambrosio Ortega, cierzo Cipriano Ortega y regañon camino. Y otra en el Matorro, de celemin y medio; surca regañon Francisco Castaño, solano ribazo, ábrego arroyo y cierzo erial: su valor,	79 »
Bernardo Castaño...	Otra en Mimbreyo, de cuatro celemines; surca cierzo, Bruno de Domingo, solano arroyo corriente, regañon Julian Ortega, lindazo en medio y ábrego linde: su valor,	77 50
Bruno de Domingo...	Un pedazo de casa, sita en el barrio encimero ó de la plazuela; surca cierzo, Pablo Alonso, ábrego Tomás Revilla, vecino de Villaspasa, regañon Ramon Gonzalez y solano calle: su valor,	240 »
Bruno de Domingo...	Una tierra, en la Revilla Redonda, de cuatro celemines, surca cierzo, Tomás Fernandez, regañon, Francisco Hernandez, ábrego Santiago Ortega y solano Juan Gonzalo; su valor,	38 »
Eestéban Hernando...	Un prado en la pradera y sitio del Colmenar, de medio carro de yerba; surca cierzo, regadera del concejo. Otro, en dicha pradera, de un cuarteron de un carro de yerba; surca ábrego, dicho comprador. Y otro trozo de prado en dicha pradera, de igual yerba que el anterior: su valor,	170 »

Cuyas fincas corresponden á los nominados deudores por sí, segun aparece de los documentos originales que obran en las Escribanias de esta villa, y demás datos adquiridos al efecto por mi comision. Los anunciados remates tendrán lugar en las salas consistoriales de esta villa, de diez á doce de la mañana del último día citado. De todo lo cual, yo el comisionado firmo y certifico en Salas de los Infantes y Julio once de mil ochocientos sesenta y dos.—Casimiro Huerta.

Por el Comisionado que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos, para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas y que se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el Registro de hipotecas respectivas de bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio, segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á público remate los bienes siguientes, radicantes en la villa de San Millán de Lara y su anejo de Iglesia Pinta, el que tendrá lugar á los nueve días de insertado en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

		Su tasacion.
Deudores.	Fincas á la venta y situacion donde radican.	Rs. Cents.
Joaquin Cubillo...	Un prado, en el Vallejo, de un haz de yerba, cercado de piedra, surca ábrego y regañon, el comprador, solano camino, y cierzo Juan Juez, su valor,	65 »
Francisco Abad...	Un pedazo de casa en el barrio la Aldea; surca regañon, Marta Moral, solano Tomás Abad, ábrego su entrada, y cierzo calle real: su valor,	330 »
Antonio Bernabé...	Una tierra en Valderecada, de tres celemines y medio, surca cierzo, Santiago Juez, regañon, camino que vá á Villaspasa, y ábrego Ventura Villanueva: su valor,	375 »

Cuyas fincas comprenden á los nominados deudores por sí, segun aparece de los documentos que obran en las Escribanias de esta villa, y demás datos adquiridos por la comision al efecto. Los anunciados remates tendrán lugar en las salas consistoriales de esta villa, de diez á doce de la mañana del último día citado, de todo lo cual, yo el Comisionado firmo y certifico en Salas de los Infantes Julio once de mil ochocientos sesenta y dos.—Casimiro Huerta.

Ayuntamiento constitucional de Tapia.

Instalada la junta pericial de este distrito para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base el repartimiento de la contribucion territorial de 1865, todos los contribuyentes del mismo que tengan fincas en este distrito y hayan enagenado alguna ó comprado, ó por cualquier concepto, presentará relacion firmada en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 días á contar desde la fecha, expresando el individuo á quien se le ha de imponer la contribucion, pues pasado dicho plazo, no se recibirán y les parará el perjuicio que haya lugar. Tapia y Julio 12 de 1862. El Alcalde, Francisco Ruiz. El Secretario, Genaro Rodriguez.

Anuncios Particulares.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de astudillo: su dotacion consiste en 7500 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y 200 por la asistencia de los enfermos de la cárcel del partido, que se pagarán de su presupuesto, cobrando así bien por separado la asistencia á los partos de personas no pobres; debiendo advertir, que en esta villa ademas, del médico titular hay otro cirujano auxiliar pagado por la municipalidad. Los aspirantes dirigan sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal que les serán admitidas hasta el 30 del corriente, debiendo tomar posesion el agraciado el día 1.º de Setiembre proximo. Astudillo 11 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Melquiades Peña.

Se arrienda una casa parador, existente en el barrio de Allendeduero, de Aranda de Duero, situado entre la carretera de Madrid á Bayona, y la de Valladolid á Calatayud, tiene buena cochera, cuadras, pajares, corral, un pozo con su pila en el portal, y bastantes y cómodas

habitaciones; si alguna persona quiere interesarse en su arriendo pueden entenderse sobre las condiciones del mismo y precio de su renta con D. Isidoro Vicario ó D. José Zanelly, vecinos del referido Aranda de Duero.

Venta de minas y de los minerales existentes en las mismas.

La sociedad minera *La Investigadora*, acordó en Junta general celebrada en 5 del actual, proceder á la venta de las minas plomo argentífero, tituladas *Consolacion, Generosa y Navarra*, situadas en el término municipal de Mautilla de la Sierra, provincia de Logroño, con los minerales existentes en las mismas, ó oír proposiciones por si alguna otra sociedad desea unirse á aquella para la explotacion de dichas minas.

Los que quieran tomar parte en la compra ó interesarse en las minas, podrán acudir á la casa núm. 20, de la Plaza de la Constitucion, de esta ciudad, hasta el día 25 de Julio próximo, en donde se les enterará del estado de ellas, existencia de minerales y demás concerniente á las mismas.

Pamplona 12 de Junio de 1862.—El Presidente, Tiburcio Irigoyen.—Ramon Yanguas, Secretario. (2—3)

En la antigua fábrica de Chocolate á brazo de Santiago Valdivielso, se necesitan dos chocolateros bien perfeccionados en el arte, y tambien se precisa otro sugeto que esté enterado en la elaboracion de azucarillos y vicocheria, al que se le admitirá en clase de sirviente para ocuparle en las operaciones del mismo establecimiento. (2—5)

Quien hubiese hallado una pollina de edad de cuatro años, que desapareció el 12 del corriente á las 4 de la mañana, en el término de Villasar de Herreros, puede entregarla en casa de Víctor Arnaiz, vecino de Quintanapalla.

Señas de la pollina.

Pelo de color de rata, pequeña, de dos cuerpos, bozo blanco, aparejada sin cabezada, está esquilada.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ